

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-000266

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 9 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de en el asunto.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que al analizar el documento base de recaudo no sirve de sustento para afirmar que la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., dado que en la cláusula 4º del acuerdo conciliatorio No. 000799-15, aportado como título ejecutivo, no se incluyó de manera expresa, clara, cierta y específica el año en que presuntamente debía resciliarse la escritura pública N°2869, ni tampoco en que notaría se materializaría dicho acto, en la medida que allí se indicó “día miércoles 30 de septiembre a las 3:00 pm.”.

Así mismo el actor no acreditó que concurrió a la notaría señalada en el acuerdo conciliatorio, evento que resultaría imposible por cuanto en el citado documento no se indicó en que notaría se suscribiría.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2.- El inciso 1º del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

3. La norma anterior es clara en establecer que pueden abrirse paso para el trámite ejecutivo, aquellas obligaciones cuya claridad y exigibilidad sean tales, que no exijan un complejo análisis para desentrañar la prestación que se pretende. Por tanto, la obligación instrumentada debe emerger sin ambigüedades sin que la pongan en duda o entredicho, toda vez que el proceso ejecutivo está diseñado para hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanen de los títulos que le sirven de base y no para despejar, declarar o establecer si determinado derecho existe o no, si es válido o no lo es, pues para ello el legislador ha fijado otros procedimientos distintos al proceso ejecutivo.

Así las cosas, cotejado el texto del artículo 422 del estatuto procesal con el documento denominado “acta de conciliación N°00079-15 suscrita entre las partes el de 14 de agosto de 2015”, de conformidad con las cláusulas cuarta allí plasmadas en la cual plasmaron las partes que *“la escritura de venta No. 2869 del lote POTALA suscrita en la Notaría 3 de Santa Marta el 14 de noviembre de 2013 se resciliara el día miércoles 30 de septiembre a las 3:00 pm. para poder proceder a la ANULACIÓN DE LA*

ADJUDICACIÓN del lote POTALA. Los gastos de dicha resciliación serán asumidos por Ricardo Leyva, sin perjuicio de anticipar la fecha"; sin embargo, sin necesidad de un extenso análisis, se puede observar que efectivamente no se está en presencia de una obligación clara, pues no se indicó de manera completa la fecha en que debía cumplirse dicho acto, dado que no se señaló el año, y dada su falta de claridad no permite abrir paso a la ejecución pretendida, pues no se trata de una obligación exigible.

Así mismo, cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación satisfaga los requisitos en comento, dado que si lo que se pretende es la suscripción de documento, el demandante debió acreditar que honró todos los compromisos que adquirió, por ejemplo, que prestó los servicios de consejería, la fecha, en el lugar señalado y en las condiciones pactadas, lo que se echa de menos dentro del plenario.

Véase que, la obligación demandada no es exigible, por un lado, no se indicó el año en que se debía realizar dicho acto y, por otro, tampoco se indicó la notaría donde debía celebrarse, a la cual debían acudir ambos contratantes en la fecha pactada a otorgarla; quiere ello significar que al demandante no le era dable demostrar el cumplimiento de dicha obligación.

Sobre el particular, destaca el artículo 1609 del Código Civil, que *"en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*, en otras palabras, al estar frente a una conciliación de la cual surgen obligaciones recíprocas y quien pretenda ejecutar o hacer cumplir su obligación, debe demostrar que ejecutó su parte del contrato o se allanó a cumplir, siendo precisamente una de las obligaciones comparecer a suscribir el respectivo instrumento escritural, para hacer exigible la obligación. A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 recordó que *"(...) cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas (...) es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción (...) de cumplimiento (...) "*.

De igual manera, de la cláusula cuarta no da lugar a entender que el acto escritural se realizaría ante la Notaría 3 del Círculo de Santa Marta, pero de pasarse por alto dicha exigencia y aceptar que era en dicha notaría el lugar designado para suscribir la escritura reclamada por esta vía, debió el señor Leyva Parra acreditar que concurrió a la misma y allegar la constancia que para el efecto debía expedir el notario tercero o por lo menos que pago los derechos escriturales a los que se comprometió acorde a la parte final de la cláusula cuarta en la cual se pactó que *"los gastos de dicha resciliación serán asumidos por Ricardo Leyva..."*. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en SC4420 de 2014, red. 2006-00138-1, expuso que *"significa lo dicho que la disposición de ejecutar lo prometido, como es la suscripción del título de dominio, no puede tenerse por superada con la simple presencia del prometiende en la notaría, puesto que los paz y salvos referidos se erigían en los únicos indicativos de que estaba en posibilidad de pagar la prestación"*. (subrayado por el Juzgado).

4. En este orden de ideas, se revocará la providencia atacada mediante reposición.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de fecha 9 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto. En su lugar,

2. NEGAR el mandamiento de pago por falta del requisito de exigibilidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3. DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 fijado el 9 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b228357ca8794980d7563980f4975e1192c39804272ae414c51903671b120d2a**

Documento generado en 06/05/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>